

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Verbal de Pablo Antonio Ruiz Rodríguez y María Hermencia González Ortega c/. Edgar Alfonso Mendoza Cajamarca. Exp. 25290-31-10-001-2018-00366-01.

Solicitan los demandantes declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de 21 de octubre del año anterior proferida por el juzgado de familia de Fusagasugá dentro del presente asunto, argumentando que la profesional del derecho que presentó el escrito de sustentación carece de poder para ese efecto, pues aquella se anunció en la audiencia de 21 de octubre de 2019 como apoderada en sustitución pero únicamente para ese acto procesal; petición que, de antemano se advierte, no puede salir adelante.

Obsérvase de acuerdo con el escrito que obra a folio 102 del cuaderno principal, que el abogado Diego Armando Cubillos Vergara, quien hasta ese momento era reconocido como apoderado del demandado, sustituyó el poder a él conferido a la abogada Alexandra Carolina Díaz Raga “*para que continúe con la actuación hasta la terminación*” y no solamente para la audiencia de instrucción y juzgamiento, cual lo aduce la petición, lo que significa, siguiendo el criterio establecido en el precepto 75 del estatuto general del proceso, que si quien sustituyó el poder no lo ha reasumido, la sustitución sigue manteniendo plena vigencia, por lo que no es posible sostener que quien sustentó el recurso carecía de la facultad de representar al apelante; y si ello es así la solicitud de declararlo desierto no tiene forma de salir adelante.

En firme este proveído, vuelva al Despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**546d498fc01781bdf5ee3dfe5c246bd68faee5cc7939c00fbb
b8d495a0e10171**

Documento generado en 30/07/2020 12:44:21 p.m.